

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00477 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **WALTER JULIÁN OVALLE CRUZ** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en consecuencia se ordena:

- 1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
- 2.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 7º del Decreto 2591 de 1991, y para proteger con carácter urgente el derecho fundamental al debido proceso, se ordena a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** que en forma inmediata disponga la suspensión del proceso contravencional adelantado en contra del accionante.
- 3.** De igual forma, requiérase a la entidad accionada para que junto con la contestación de la tutela y en el mismo término previamente concedido, indique si se está identificando a la persona que conduce el vehículo al momento de imponer comparendos con sistema de ayudas tecnológicas, dada la **inexequibilidad** decretada respecto del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, según Sentencia C-038 de 2020.
- 4.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.
- 5.** Se reconoce personería a DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S, como apoderada del accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

*Bjf*

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d780ab5600a7106e774d2fd59a7e3aac9a7032f2d704925a23742a104912867**

Documento generado en 31/05/2021 12:15:24 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: WALTER JULIÁN OVALLE CRUZ
ACCIONADO	: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICACIÓN	: 2021 - 0477.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor WALTER JULIÁN OVALLE CRUZ en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, pretendiendo que se le ampare sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada con base en los siguientes supuestos facticos.

1.1.- Que es su intención hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma VIRTUAL, por lo que el día 25 de mayo de 2021 se trató de realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del foto comparendo No. 11001000000030426558, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

1.2.- Que en los artículos 135, 136, 137 y 142 de la Ley 769 de 2002, se establece que el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, lo anterior en concordancia con el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Nótese que, al ser una audiencia pública, entre otras consecuencias, el fallo se notificará en estrados, dado lo cual, si la persona no asiste, no podrá presentar ningún tipo de recurso, negándose así cualquier tipo de defensa en el proceso contravencional.

1.3.- Que la única forma para agendar la audiencia de impugnación es a través de la plataforma dispuesta por la entidad, sin embargo, dicha plataforma sólo permite agendar la audiencia de forma PRESENCIAL y no permite de ninguna forma la VIRTUALIDAD como lo exige el artículo 12 de la ley 1843 de 2017<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 12. COMPARENCIA VIRTUAL. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparencia a distancia del presunto infractor.

1.4.- Que la anterior situación comporta un proceder ilegal de la accionada ya que pretende inducir en error a las personas y las obliga a que agenden presencialmente la audiencia de impugnación cuando está en la obligación de garantizar la comparecencia VIRTUAL, desconociendo el mandato legal y las contingencias generadas por la emergencia sanitaria actual, y no permite hacer parte del proceso contravencional.

1.5.- Conforme a lo anterior solicita se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000030426558.

## **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

### **2.1.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD:**

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Que la presente acción de tutela resulta improcedente porque la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

2.1.2.- Que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que el accionante no puede pretender aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas.

2.1.3.- Que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el carácter residual de la acción de tutela, al respecto, ha señalado su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos<sup>2</sup>.

2.1.4.- Que no existe vulneración de los derechos fundamentales que alega el demandante, puesto que la Subdirección de Contravenciones de Transito, mediante oficio SDM-SDC-20214214123301 se remitió mencionada petición al correo electrónico autorizado por el accionante el cual corresponde al [juzgados@juzto.co](mailto:juzgados@juzto.co).

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

---

<sup>2</sup> Cfr. Ídem. Sentencia C-543 de 2002. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, vulnerado por la entidad accionada, al no fijar fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer su derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000030426558.

3.2.2.- Con relación al debido proceso administrativo, debe señalarse que éste se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

3.2.3.- Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

*"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"*<sup>3</sup>. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "*(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*"<sup>4</sup>.

3.2.4.- En cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la jurisprudencia constitucional ha destacado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos

---

<sup>3</sup> Sentencia T-796 de 2006.

<sup>4</sup> Ibidem.

judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

3.2.5.- En atención a lo anterior, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"<sup>5</sup>, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo<sup>6</sup>.

3.2.6.- Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

*"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.<sup>7</sup> Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"<sup>8</sup> a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."<sup>9</sup>*

3.2.7.- Dicho esto, de cara al debido proceso como derecho constitucional fundamental, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito<sup>10</sup>, como ocurre en el caso que nos ocupa, dado que éste es invocado ante la imposibilidad de comparecer a la audiencia para esgrimir los argumentos de impugnación del comparendo No. 11001000000030426558, el que según manifestación de la accionada corresponden a un foto comparendo impuesto de forma electrónica de cara a los preceptos de la Ley 1843 de 2017.

3.2.8.- Ahora bien, bajo esta panorámica se advierte que lo pretendido con la acción de tutela es viable de ser objeto de estudio,

---

<sup>5</sup> Sentencia T-572 de 1992

<sup>6</sup> En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente "Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela".

<sup>7</sup> El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

<sup>8</sup> Sentencia T-803 de 2002.

<sup>9</sup> Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

<sup>10</sup> Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

puesto que de cara a dicha prerrogativa constitucional en consonancia con el principio de legalidad, como restricción al ejercicio del poder público, se establece que *"las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."*<sup>11</sup>

3.2.9.- A efectos de precisar lo anterior, se evidencia en este caso la posibilidad de abordar las pretensiones por vía de tutela, no solo por evidenciar una trasgresión del debido proceso, ante la falta de brindar las herramientas para que las partes que consideren no estar de acuerdo con la imposición de un foto comparendo, asistan a la audiencia para impugnar el mismo de forma virtual, conforme lo prevé el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, sino que dicha situación comporta además una afectación al derecho de defensa, dado que no se le permite controvertir la imposición del comparendo aludido en los términos de la norma en cita, lo anterior aunado a que tal aspecto le impide además agotar el requisito para acceder a otros medios de defensa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3.2.10.- Adicionalmente se destaca que frente a la asignación de cita, o el señalamiento por medio alguno o plataforma tecnológica para que las partes acudan a la audiencia virtual en los términos de la precitada norma, la accionada no realizó pronunciamiento alguno, lo que confirma la vulneración de los ciudadanos inmersos en esta clase de actuaciones, omitiendo con tal proceder que el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos, de donde se concluye por parte de esta dependencia judicial que el ente accionado transgrede los derechos de las partes con tal negativa, resaltando que ya ha transcurrido más de un año desde que se decretó la emergencia sanitaria, por lo que a este fecha ya se deberían haber implementado los medios tecnológicos para la realización de audiencias virtuales, situación que cobra mayor relevancia cuando el ente accionado insiste en imponer foto comparendos electrónicos con total desconocimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional, en la *ratio decidendi* de la Sentencia C-038 de 2020 frente a los mismos y el deber de identificar al infractor, obligando de esta forma a las partes a acudir a la jurisdicción ordinaria que encuentra congestionada por un simple capricho de continuar con tal modalidad de imponer infracciones.

3.2.11.- En consecuencia, se advierte la trasgresión del derecho al debido proceso invocado, por lo que se concederá la presente acción de tutela, ordenando a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000030426558, o en su defecto, en caso de no contar con dichos medios tecnológicos, de acate lo dispuesto por la Corte Constitucional en materia de la identificación del infractor, conforme

---

<sup>11</sup> Sentencia C-980 de 2010.

lo establece la Sentencia C-038 de 2020, como precepto jurisprudencial con efectos *erga omnes*.

#### **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor WALTER JULIÁN OVALLE CRUZ, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, que a través del Secretario designado y/o quien haga sus veces, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000030426558, o en su defecto, en caso de no contar con dichos medios tecnológicos, de acate lo dispuesto por la Corte Constitucional en materia de la identificación del infractor, conforme lo establece la Sentencia C-038 de 2020, como precepto jurisprudencial con efectos *erga omnes*.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

*Bjf*

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e80910de9cf8ee0c7b8b566999df3eb64d9abf983a2ffbc0a8adb2a53dc7b4**

Documento generado en 11/06/2021 01:38:15 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00477 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionada, frente al fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

*B/f*

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17e5c19527df45c6b6cae90ee3ae534db3bdc31968a1339ad9643946e6555f2**

Documento generado en 17/06/2021 02:44:18 p. m.